**VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/171116/660**

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XL SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

**LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 17 de noviembre de 2016.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2016, por contener información Confidencial.

**Núm. de Resolución:** P/IFT/171116/660.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa a la empresa Talktel, S.A. de C.V., por el incumplimiento a la condición A.5 Compromisos de cobertura de la Red, del título de concesión que le fue otorgado para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, los servicios de telefonía básica de Larga Distancia Nacional e Internacional en diversas Ciudades del territorio Nacional.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

# TALKTEL, S.A. DE C.V.

Dickens Número 43, interior 501, Colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, Ciudad de México.

**Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.-** Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.V.0162/2016, iniciado mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis y notificado el quince siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “**IFT**” o “**Instituto**”) por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa **TALKTEL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo **“TALKTEL”** o **“LA VISITADA”**), por el presunto incumplimiento a las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión; al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**DGV**”), en cumplimiento a su programa de trabajo 2016, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016**, con el objeto de “(…)**constatar y verificar, que TALKTEL, S.A. de C.V. este cumpliendo con las condiciones 2.1 Calidad de los servicios, 2.3 sistema de quejas y reparaciones, 2.5 código de prácticas comerciales, 2.7 contratos, 3.4 Facturación, 3.5 Desglose de los servicios, 4.3 Información sobre la instalación de la Red, 4.4 Información estadística, 4.6 Modificación de estatutos y cambio de domicilio, 4.7 Verificación en la prestación de los servicios, A.5 Compromisos de cobertura de la Red, A.8 Tráfico en tránsito y A.13 Especificaciones técnicas de la red; establecidas en la concesión y el Anexo**

**Capitulo A que le fueron otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 24 de noviembre de 2009** (…)”.

**SEGUNDO**.En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior,el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo “**LOS VERIFICADORES**”), se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Dickens, Número 43, interior 501, Colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016** (en adelante el **“ACTA DE VERIFICACIÓN”**), iniciada y concluida en esa fecha.

**TERCERO.** Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la “**LFPA**”), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

“TALKTEL está en la mejor disposición para que se lleve a cabo esta verificación y nos reservamos el derecho de entregar la documentación solicitada en los siguientes días, en razón de que este domicilio es únicamente para recepción de notificaciones y citatorios y por lo tanto no se cuenta con la información a la mano que solicitan los verificadores.”

Asimismo, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **TALKTEL** a través de su Representante Legal presentó ante la Oficialía de Partes de éste Instituto, escrito a través del cual solicitó prórroga a efecto de dar contestación y hacer las manifestaciones que en derecho correspondían respecto de la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/017/2016.

Por lo que, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0497/2016, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se concedió a **TALKTEL** una prórroga de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de dicho oficio, para formular observaciones y ofrecer pruebas por escrito con relación a los hechos contenidos en el acta de verificación ordinaria referida, mismo que le fue notificado el día tres de marzo de este año.

Considerando lo anterior, el plazo adicional para presentar pruebas y defensas corrió del cuatro al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la “**LFPA**”.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis **TALKTEL** ingresó en oficialía de partes de este Instituto escrito de manifestaciones y pruebas con respecto a la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/017/2016.

Asimismo, el seis de abril de dos mil dieciséis **TALKTEL** presentó ante la Oficialía de Partes de éste Instituto, escrito a través del cual realizó manifestaciones adicionales a las realizadas en el escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis relacionadas con la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/017/2016

**CUARTO**. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1107/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT”** un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la concesionaria **“TALKTEL”** por el presunto incumplimiento a lo establecido en las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, provisión de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, derivado de la visita de verificación ordinaria contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016**.

Asimismo, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1106/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 la **DGV** hizo del conocimiento de **TALKTEL** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido.

**QUINTO**. Por acuerdode seis de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **“IFT”**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **“TALKTEL”** por la posible infracción a lo dispuesto en las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

**SEXTO.** El quince de julio de dos mil dieciséis, se notificó de manera personal a **“TALKTEL”** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de seis de julio de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo **“CPEUM”**), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en adelante “**LFPA**”, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo sucesivo “**LFTyR”**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a “**TALKTEL”** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos conforme al artículo 28 de la **LFPA**, ni los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto, en términos del Calendario Anual de Labores del **“IFT”** para el año dos mil dieciséis.[[1]](#footnote-1)

**SÉPTIMO.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, **FRANCISCO CARBIA PLASENCIA**, representante legal de “**TALKTEL”**, presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, notificado el veintinueve siguiente, se previno a **TALKTEL** a fin de que acreditara la personalidad con la que actuaba su representante legal, con el original o copia certificada del instrumento notarial respectivo, reservándose esta autoridad acordar lo conducente respecto al contenido de su escrito presentado el diecinueve de agosto del año en curso.

La prevención mencionada en el párrafo que antecede, fue desahogada por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por **FRANCISCO CARBIA PLASENCIA**, al que acompañó copia certificada del documento con el que acreditaba su personalidad.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en los artículos 15 y 72 de la **LFPA**, se tuvo por reconocida la personalidad y por presentado en tiempo y forma dicho escrito, acordándose sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el concesionario, teniéndolas por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **“LFPA”**, se pusieron a disposición de “**TALKTEL”** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de mérito fue notificado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del trece al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO.-** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis “**TALKTEL”** por conducto de su apoderado legal, presentó en la Oficialía de Partes del **IFT** escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por presentado el escrito de **“TALKTEL”** en el que formuló sus alegatos y se puso en estado de resolución el presente expediente para que se emitiera la determinación que en derecho correspondiera.

En virtud de lo anterior este órgano colegiado procede a la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno de este **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(“CPEUM”**)**;** 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTyR”)**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**“LFPA”);** y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**ESTATUTO”**).

**SEGUNDO. Consideración previa**

El artículo 6° apartado B fracción III de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el **“IFT”** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **“Instituto”** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones así como a que se cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **“Instituto”**, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **Estatuto**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **“TALKTEL”,** al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, toda vez que derivado de la visita de verificación respectiva se detectó, por una parte que obstaculizó las funciones de verificación de este Instituto al no haber proporcionado los contratos y facturas solicitadas, y por otra que no se acreditó en ningún momento que dicha concesionaria cuente con algún tipo de instalación propia o que cuente con el desplegado de red que se señala respecto al área de cobertura conforme a las obligaciones y especificaciones de cobertura establecidas en el Título de Concesión.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **“TALKTEL”** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, la **Condición 4.7. Verificación en la prestación de los servicios**, del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL,** en la parte que interesaestablece lo siguiente:

“**4.7. Verificación en la prestación de los servicios,** Sinperjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar la facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

De la condición transcrita en primer término podemos concluir que derivado de la facultad de verificación que tiene el **IFT,** es obligación de **TALKTEL** la relativa a proporcionar la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos que le sean requeridos, mismos que son necesarios para vigilar la debida observancia de lo dispuesto en el Título de Concesión que le fue otorgado, tal como lo es la información relacionada con las condiciones **2.7. Contratos** y **3.5. Desglose de los servicios**, ello a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y en el presente caso se consideró que con su conducta, presuntamente **TALKTEL** incumplió la misma, al no exhibir la información que le fuera requerida en relación con las condiciones 2.7. Contratos y 3.5. Desglose de los servicios, que al efecto establecen:

“**2.7. Contratos.** Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación de los mismos.”

“**3.5. Desglose de los servicios.** En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.”

Por su parte, la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL**, dispone lo siguiente:

“**A.5. Compromisos de cobertura de la Red,** El concesionario deberá instalar, al menos la infraestructura propia, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada, que se indica a continuación.”

**A.5.1.** Enlaces de fibra óptica:

**Red de Fibra Óptica (Kms)**

| **Entidades** | **Año 1**  | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5**  | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F.- Toluca, Mex. | 61.5 | -- | -- | -- | -- | 61.5 |
| Toluca, Mex.- Irapuato, Gto. | 311.3 | -- | -- | -- | -- | 311.3 |
| Irapuato, Gto. - Guadalajara, Jal. | 296.4 | -- | -- | -- | -- | 296.4 |
| Guadalajara, Jal.- Mazatlán, Sin. | -- | -- | -- | 488 | -- | 488 |
| México, D.F.- Cuernavaca, Mor. | -- | -- | -- | 688 | -- | 688 |
| México, D.F.- Puebla, Pue. | 138 | -- | -- | -- | -- | 138 |
| México, D.F.-León, Gto. | 375 | -- | -- | -- | -- | 375 |
| León, Gto.-San Luis Potosi, S.L.P. | 196 | -- | -- | -- | -- | 196 |
| San Luis Potosi, S.L.P.- Monterrey, N.L. | 501 | -- | -- | -- | -- | 501 |
| Monterrey, N.L. – Nuevo Laredo Tamps. | -- | 223 | -- | -- | -- | 223 |
| **Total** | **1879.2** | **223** | **0** | **1176** | **0** | **3278.2** |

**A.5.1.** Enlaces vía satélite:

**Estaciones Terrenas**

| **Entidades** | **Año 1** | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Veracruz, Ver. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Cancún, Q. Roo. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Oaxaca, Oax. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Acapulco, Gro. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Puerto Vallarta, Jal. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Zacatecas, Zac. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Morelia, Mich. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Ciudad Juárez, Chih. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Tijuana, B.C. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| **Total** | **--** | **2** | **4** | **2** | **2** | **10** |

Nota: El año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión. …”

De la condición descrita podemos concluir que es obligación de **TALKTEL** instalar, al menos, **la infraestructura propia**, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área solicitada, condición que de igual forma se consideró presuntamente incumplida.

En tal sentido, el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con alguna de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, así como a las disposiciones reglamentarias y administrativas emitidas por el “**IFT**”, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar la propia **LFTyR** cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298, apartado B, inciso III de la **LFTyR** a la letra establece:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley **y a las disposiciones que deriven de ella**, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(…)

B. Con multa por el equivalente **de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado** por:

(…)

III. **No cumplir con las** obligaciones o **condiciones establecidas en la concesión** o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

…”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se satisface cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la **“LFTyR”** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **“LFPA”**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **“LFPA”**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que antes de la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **“TALKTEL”,** se presumió incumplido lo previsto en las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión,ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, y de los argumentos e información que proporcionó la concesionaria con posterioridad se advirtió por una parte, que no presentó la documentación que le fue requerida para acreditar el cumplimiento de las condiciones 2.7 Contratos y 3.5 Desglose de los Servicios, obstaculizando las funciones de verificación de este Instituto al no haber proporcionado los contratos y facturas solicitadas y adicionalmente que no tiene instalada y en operación la infraestructura para prestar los servicios concesionados conforme a las obligaciones y especificaciones de cobertura establecidas en el Título de Concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a “**TALKTEL**”, la conducta que presuntamente viola las condiciones de su Título de Concesión, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **“CPEUM”,** en relación con el 72 de la **“LFPA”**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **“LFPA”**, la Unidad de Cumplimientopuso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **“LFPA”** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.[[2]](#footnote-2)

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **“CPEUM”**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/155/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la **“DGV”**, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016**, con el objeto de:

“(…) **constatar y verificar, que TALKTEL, S.A. de C.V. este cumpliendo con las condiciones 2.1 Calidad de los servicios, 2.3 sistema de quejas y reparaciones, 2.5 código de prácticas comerciales, 2.7 contratos, 3.4 Facturación, 3.5 Desglose de los servicios, 4.3 Información sobre la instalación de la Red, 4.4 Información estadística, 4.6 Modificación de estatutos y cambio de domicilio, 4.7 Verificación en la prestación de los servicios, A.5 Compromisos de cobertura de la Red, A.8 Tráfico en tránsito y A.13 Especificaciones técnicas de la red; establecidas en la concesión y el Anexo Capitulo A que le fueron otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 24 de noviembre de 2009** (…)**”**

En cumplimiento al oficio precisado, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Dickens, Número 43, interior 501, Colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, Ciudad de México y una vez identificados, fueron atendidos

por **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, y quien manifestó tener el carácter de consultor externo de **LA VISITADA**, sin acreditar su dicho; persona a quien se le requirió la presencia del representante legal y al no haberse encontrado presente el mismo, se le dejó citatorio para que en términos del artículo 36 de la **LFPA** fuera atendida la diligencia el día hábil siguiente.

Atento a lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron nuevamente en el domicilio de representación legal de **LA VISITADA**, a efecto de levantar el acta de verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016,** recibiendo la visita **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien manifestó tener el carácter ya indicado y se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, señalando haber sido designado por el representante legal para recibir la visita (sin acreditarlo) y en consecuencia nombró a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, como testigos de asistencia en la diligencia, quienes se identificaron con credencial para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del extinto Instituto Federal Electoral, con folios **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, respectivamente.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la visita de inspección-verificación les permitiera el acceso al inmueble en que se actuó, así como proporcionar la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos que se consideren necesarios durante la comisión, a lo que la persona que atendió la visita señaló que si otorga las facilidades a los verificadores para el cumplimiento de su comisión.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que

atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble, encontrando que a través de:

**"(...) una oficina marcada con el número 501 en su acceso, el cual se encuentra ubicado en el quinto nivel de un edificio de departamentos de cinco niveles el cual tiene una fachada de concreto de color gris y ventanales de cristal, en donde se aprecia en la puerta acceso al edificio el número 43 con números metálicos, constituyéndonos en un escritorio ubicado en el área de recepción de la oficina mencionada (. . .)".**

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia en presencia de los **TESTIGOS** por ella designados, en la parte que interesa, lo siguiente:

* De conformidad con la condición **2.7. Contratos** del Título de Concesión, que entregara copia de tres contratos de adhesión de fecha reciente a la diligencia, celebrados con los usuarios por cada uno de sus servicios concesionados y que acreditara con documento idóneo que sus contratos de adhesión estaban registrados y aprobados ante la Procuraduría Federal del Consumidor (**“PROFECO”**) y ante el **IFT** o la **COFETEL**.
* En relación a la condición **3.5. Desglose de los servicios** del Título de Concesión, solicitaron entregara copia de cinco facturas de fecha recientes a la diligencia, realizadas a los clientes de **LA VISITADA** por la prestación de los servicios concesionados.
* Respecto a la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red**, del Título de Concesión, solicitaron que entregara desplegados de los sistemas de gestión o documento idóneo que acreditara cuál es el área de cobertura actual de su red, cuántos kilómetros de fibra ha instalado y las estaciones terrenas con las que cuenta. De igual manera requirieron que entregara documento idóneo que acreditara que la infraestructura instalada tanto de fibra óptica como de los enlaces vía satélite utilizados para cubrir el área de cobertura indicada en los numerales A.5.1. y A.5.2. de su Título, sean de su propiedad.

Es así, que respecto a todos esos requerimientos, la persona que atendió la diligencia señaló: “Me reservo el derecho para proporcionar la información solicitada en el término de Ley”.

Finalmente, “**LOS VERIFICADORES”**, en presencia de los testigos, invitaron a la persona que recibió la visita a que con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el “**IFT”**, con el apercibimiento de que hiciera uso o no del derecho de audiencia que se le otorgaba se dictaría lo que conforme a derecho procediera; a lo que la persona que atendió la visita manifestó: “TALKTEL está en la mejor disposición para que se lleve a cabo esta verificación y nos reservamos el derecho de entregar la documentación solicitada en los siguientes días, en razón de que este domicilio es únicamente para recepción de notificaciones y citatorios y por lo tanto no se cuenta con la información a la mano que solicitan los verificadores.”.

El plazo de cinco días hábiles otorgado para que la visitada presentara pruebas y defensas corrió del veinticuatro de febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **“LFPA”**; advirtiéndose que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis “**TALKTEL”** presentó escrito mediante el cualsolicitó prórroga a efecto de dar contestación y hacer las manifestaciones que en derecho correspondían respecto de la visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016**.

Es así, que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0497/2016**, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se concedió a **TALKTEL** una prórroga de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de dicho oficio, para formular observaciones y ofrecer pruebas por escrito con relación a los hechos contenidos en el acta de verificación ordinaria referida, mismo que le fue notificado el día tres de marzo de este año.

Considerando lo anterior, el plazo adicional para presentar pruebas y defensas corrió del cuatro al ocho de marzo de dieciséis, sin contar los días cinco y seis del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **“LFPA”**.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, **TALKTEL** presentó ante oficialía de partes de este Instituto escrito de pruebas y defensas, señalando en esencia:

“a) Entregue copia de tres contratos de adhesión de fecha reciente celebrado con los usuarios por cada uno de los servicios concesionados.

En este punto, hago referencia al contenido del contrato de adhesión que mi representada celebra con sus usuarios (mismo que se requiere en el inciso b) de este mismo punto y que se agrega al presente escrito) específicamente en la cláusula DÉCIMO TERCERA establece:

“DÉCIMO TERCERA.- Ambas partes se obligan a conservar toda la información y documentación y sus anexos como estrictamente confidencial, durante la vigencia del Contrato Marco, más 5 (cinco) años a partir de la terminación del mismo..."

Ahora bien, en virtud de contener una clausula específica de confidencialidad, mi representada está obligada a salvaguardar la información de los usuarios, asimismo con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, mi representada se encuentra imposibilitada para entregar contratos de adhesión de fecha reciente celebrados con los usuarios como lo requiere en la Visita de Inspección-Verificación, toda vez que está obligada a proteger la información referente a los usuarios.”

… Por lo anterior manifestado, es responsabilidad de mi representada salvaguardar la información confidencial de sus clientes, por lo que se acompaña los formatos de los contratos de adhesión vigentes de mi representada “Anexo 8”.

…

**6.- De acuerdo a lo establecido en la condición 3.5. “Desglose de los servicios” se solicita a la visitada, entregue copia de cinco facturas de fecha reciente realizadas a sus clientes por la prestación de los servicios concesionados.**

Se entrega como “Anexo 10”, el modelo de factura con desglose de servicios que se expide a los clientes por la prestación de los servicios, se entrega dicho modelo, derivado de la obligación de mi representada de proteger la información referente a los usuarios, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 14 la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares…” (Sic)

Por lo anterior, de la adminiculación de lo asentado en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/017/2016, en relación con los escritos de pruebas y defensas presentados por “**TALKTEL”** el ocho de marzo y seis de abril de dos mil dieciséis, así como del análisis que realizó la “**DGV”** al expediente que se le lleva a dicha empresa, se desprende lo siguiente:

La **Condición 4.7. Verificación en la prestación de los servicios**, del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL,** en la parte que interesaestablece lo siguiente:

“**4.7. Verificación en la prestación de los servicios,** Sinperjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar la facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

De la condición antes transcrita podemos concluir que derivado de la facultad de verificación que tiene el **IFT,** es obligación de **TALKTEL** la relativa a proporcionar la información técnica, administrativa y financiera que le sea solicitada, así como cualesquier datos o documentos que le requiera el Instituto y que considere necesarios para vigilar la debida observancia de lo dispuesto en el Título de Concesión que le fue otorgado.

En ese contexto, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **TALKTEL** en relación con las condiciones **2.7. Contratos** y **3.5. Desglose de Servicios** de su Título de Concesión, lo siguiente:

* Copia de tres contratos de adhesión de fecha reciente, celebrados con los usuarios por cada uno de sus servicios concesionados y que acreditara con documento idóneo que sus contratos de adhesión estaban registrados y aprobados ante la **PROFECO**.
* Copia de cinco facturas de fecha reciente realizadas a sus clientes por la prestación de los servicios concesionados, a efecto de acreditar que en las mismas se encuentren desglosados los cobros respectivos.

Requerimiento que atendió **TALKTEL** mediante el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en oficialía de partes de este Instituto el ocho de marzo de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

* Respecto a la solicitud para que exhibiera los citados contratos, **TALKTEL** señaló que se encontraba imposibilitada a entregar la documentación solicitada, dado a que el contrato celebrado con sus clientes contenía la cláusula de confidencialidad y en consecuencia con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (“**LFPDPP**”), se encontraba obligado a salvaguardar la información de sus usuarios.
* En torno a la solicitud relativa a la presentación de las facturas, **TALKTEL** exhibió el modelo de factura con desglose de los servicios y que a decir de éste es la que expide a sus clientes por la prestación de los servicios, enfatizando que entregaba dicho modelo y no las facturas expedidas en razón de la obligación que tiene de proteger la información referente a sus usuarios en términos de lo dispuesto en los artículos citados de la “**LFPDPP**”.

Argumentos que resultan insuficientes para justificar la negativa de proporcionar la información solicitada toda vez que la información se solicitó con la intención de constatar que los servicios de telecomunicaciones concesionados, los cuales son de interés general, se brinden con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo que LA VISITADA tenía la obligación de entregar la información requerida, y en caso de considerar que estaría afectando a sus usuarios al proporcionar la información solicitada con los datos personales de sus usuarios, , pudo haber testado dichos datos tanto en los contratos, como en las facturas solicitadas y dejar solo los datos de cláusulas y de cobros que en ellos constaran.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe destacar que si bien es obligación de la concesionaria la protección de los datos personales de sus suscriptores que hayan sido obtenidos con motivo de la prestación de sus servicios, ello no la exime del cumplimiento de sus obligaciones ante ésta autoridad administrativa, ya que como se prevé tanto en **CPEUM** como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de la diligencia, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos de la ley y es obligación de todo órgano de gobierno la protección de los datos personales que en ejercicio de sus funciones obtenga o tenga de conocimiento, asimismo se tiene prohibido difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos que en ejercicio de funciones se tengan.

Adicionalmente resulta importante señalar que en términos de la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL,** este Instituto tiene la facultad de solicitarle la información que a su consideración resulte necesaria para constatar la prestación de los servicios concesionados, lo que se traduce en la obligación por parte del regulado de proporcionar la información requerida por el **IFT**, lo cual incluso se robustece con el contenido del artículo 291 de la ley de la materia, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 291.** El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.”

De lo que se colige que al no exhibir la información que le fue solicitada, no permitió u obstaculizó el correcto ejercicio de las funciones de verificación del IFT, y en consecuencia se presume que la concesionaria transgredió lo dispuesto en la **condición 4.7** de su Título de Concesión.

Por otro lado, la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL**, dispone lo siguiente:

“**A.5. Compromisos de cobertura de la Red,** El concesionario deberá instalar, al menos la infraestructura propia, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada, que se indica a continuación.”

**A.5.1.** Enlaces de fibra óptica:

**Red de Fibra Óptica (Kms)**

| **Entidades** | **Año 1**  | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5**  | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F.- Toluca, Mex. | 61.5 | -- | -- | -- | -- | 61.5 |
| Toluca, Mex.- Irapuato, Gto. | 311.3 | -- | -- | -- | -- | 311.3 |
| Irapuato, Gto. - Guadalajara, Jal. | 296.4 | -- | -- | -- | -- | 296.4 |
| Guadalajara, Jal.- Mazatlán, Sin. | -- | -- | -- | 488 | -- | 488 |
| México, D.F.- Cuernavaca, Mor. | -- | -- | -- | 688 | -- | 688 |
| México, D.F.- Puebla, Pue. | 138 | -- | -- | -- | -- | 138 |
| México, D.F.-León, Gto. | 375 | -- | -- | -- | -- | 375 |
| León, Gto.-San Luis Potosi, S.L.P. | 196 | -- | -- | -- | -- | 196 |
| San Luis Potosi, S.L.P.- Monterrey, N.L. | 501 | -- | -- | -- | -- | 501 |
| Monterrey, N.L. – Nuevo Laredo Tamps. | -- | 223 | -- | -- | -- | 223 |
| **Total** | **1879.2** | **223** | **0** | **1176** | **0** | **3278.2** |

**A.5.1.** Enlaces vía satélite:

**Estaciones Terrenas**

| **Entidades** | **Año 1** | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Veracruz, Ver. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Cancún, Q. Roo. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Oaxaca, Oax. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Acapulco, Gro. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Puerto Vallarta, Jal. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Zacatecas, Zac. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Morelia, Mich. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Ciudad Juárez, Chih. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Tijuana, B.C. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| **Total** | **--** | **2** | **4** | **2** | **2** | **10** |

Nota: El año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión. …”

De dicha condición se advierte que es obligación de **TALKTEL** instalar, al menos, **la infraestructura propia**, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área solicitada, conforme a los compromisos previstos en dicha condición.

En tal virtud, en la visita de verificación se le requirió a la mencionada empresa que acreditara el cumplimiento de dicha condición y mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, manifestó: “Se acompaña al presente como ANEXO 15, copia simple del Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual se tiene acceso a la Red Nacional de Fibra Óptica”… Se agrega como ANEXO 16 copia simple del contrato celebrado con Isaac de México, S.A. de C.V.”, sin embargo del análisis de dicha información se concluyó que **TALKTEL** no acreditó con dicha información el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, en atención a lo siguiente:

Del contrato de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.”, celebrado entre **TALKTEL** y la Comisión Federal de Electricidad (CFE TELECOM) el cuatro de septiembre de dos mil quince, se advierte que la concesionaria contrató a CFE TELECOM, para que le brindara los siguientes servicios:

* **CFE Enlaces**, que de acuerdo al contrato presentado, se trata de “…Servicios de Telecomunicaciones que presta CFE TELECOM, consistentes en la infraestructura que permite la conexión privada entre los Puntos de Demarcación del **CLIENTE** para su uso exclusivo, sin límite de utilización y sin restricción de horarios…”.
* **Hoteles Telecom**, que de acuerdo al contrato presentado son servicios complementarios que presta CFE TELECOM siendo estos de **Conectividad** “…consistente en la provisión del medio físico para la conexión de equipos de telecomunicaciones entre los clientes de CFE TELECOM dentro del sitio de alojamiento.” y **Alojamiento** que es “…la provisión de un espacio exclusivo asignado a un cliente dentro del Sitio de Alojamiento, para la colocación de sus equipos, el cual cuenta con las instalaciones necesarias para su buen funcionamiento con el propósito de proveer Conectividad; así como, los Servicios de CFE TELECOM.”
* **Acceso a Internet**.

Sin embargo, de dicho documento no se advierte información relacionada con el área de cobertura que atiende dicha empresa y/o los kilómetros de fibra que haya instalado y/o las estaciones terrenas con las que cuenta, de acuerdo a lo requerido durante la diligencia.

Ahora bien, durante la visita, **LOS VERIFICADORES** también solicitaron a **TALKTEL** que entregara documento idóneo que acreditara que la infraestructura instalada, tanto de fibra óptica como de los enlaces vía satélite utilizados para cubrir el área de cobertura indicada en el numeral A.5.1. Y A.5.2. del Título, son propiedad de LA VISITADA; a lo que la persona que recibió la diligencia manifestó: “Me reservo el derecho para proporcionar la información solicitada en el término de Ley”.

En relación con lo anterior, el Representante Legal de **TALKTEL**, exhibió copia simple del contrato de servicios celebrado entre dicha empresa y la persona moral ISSAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, de cuyo análisis se advierte que el objeto del contrato es el de la prestación de servicios satelitales, los cuales incluyen “Segmento Satelital, Servicios de Telepuerto, Acceso de Internet desde el Telepuerto de NewCon en Miami y soporte 24x7 del NOC.”. Asimismo se especifica que los servicios serán proporcionados por NewCom International Inc.

En la hoja 5 del mencionado contrato se lee lo siguiente: “NewCom proveerá las estaciones terrenas en la República Mexicana…”.

Sin embargo, el Título de Concesión de LA VISITADA es muy preciso al señalar que ésta se encuentra obligada a instalar por lo menos, con infraestructura propia, los enlaces para la totalidad de 3,278.2 Kilómetros de Red de fibra Óptica y operación de las 10 estaciones terrenas, todas dentro de las entidades que cubren el área de cobertura solicitada por **TALKTEL**.

No obstante lo anterior, de la lectura de los contratos exhibidos por **TALKTEL** no se desprende información que acredite que cuente con enlaces de fibra óptica y vía satélite propios, por lo que se presume que no presta los servicios concesionados conforme a las obligaciones y especificaciones en materia de cobertura establecidas en el título de concesión, ya que no se acreditó en ningún momento que **TALKTEL, S.A. DE C.V.**, cuente con algún tipo de instalación propia o que cuente con el desplegado de red que se señala respecto al área de cobertura, en términos de la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, la cual es clara al precisar que el concesionario se encuentra obligado a instalar por lo menos, con infraestructura propia, los enlaces para la totalidad de 3,278.2 Kilómetros de Red de fibra Óptica y operación de las diez estaciones terrenas, todas dentro de las entidades que cubren el área de cobertura solicitada por **TALKTEL**.

En tal virtud, la **DGV** propuso el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente y de acreditarse dichos incumplimientos la concesionaria sería sancionada en términos del artículo 298, apartado B), fracción III de la **“LFTyR”**, que al efecto señala:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley **y a las disposiciones que deriven de ella**, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: …

B). Con multa por el equivalente de **1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado** por:

…

III. **No cumplir con las** obligaciones o **condiciones establecidas en la concesión** o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o”

En ese sentido, la propuesta remitida por la **“DGV”** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, consideró que “**TALKTEL”** presuntamenteincumplió con las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

En efecto, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento sancionatorio correspondiente, en el que se le otorgó a “**TALKTEL”** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del primero al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, ni los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto, en términos del Calendario Anual de Labores del **“IFT”** para el año dos mil dieciséis.

A este respecto, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. **FRANCISCO CARBIA PLASENCIA**, en supuesta representación legal de **“TALKTEL”**,realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. No obstante se le previno para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial con el que acreditaba su personalidad y una vez desahogada la prevención se tuvieron por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su intención mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO. Manifestaciones y pruebas ofrecidas por “TALKTEL”.**

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **“CPEUM”**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **“LFPA”**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por “**TALKTEL”** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **“SCJN”** como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.[[3]](#footnote-3)

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es el presunto incumplimiento a lo dispuesto en a las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **“TALKTEL”** ante la Oficialía de Partes del **“IFT”** el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dicha empresa realizó diversas manifestaciones, aduciendo medularmente lo siguiente:

* **LOS VERIFICADORES** atendieron la visita con un consultor externo, quien no tiene poder para representar a **TALKTEL**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19, 35 y 64 de la **LFPA**.
* Debe asentarse en el citatorio que requirió la presencia del representante legal y que no obstante fue dejado citatorio, éste no lo espero.
* No se certificó que el representante legal no espero y que por ende se practicó la notificación con quien se encontraba.
* El **IFT** conoce el domicilio comercial de **TALKTEL,** lugar en donde se debió practicar la visitay no el domicilio en donde se practicó la visita, (cabe señalar que la propia concesionaria refiere que este último es el convencional para oír y recibir notificaciones).
* Los incumplimientos atribuidos son objeto de diversos requerimientos por parte de la Dirección General de Supervisión (**“DGS”**) y de la “**DGV**”.
* Cumplió con lo solicitado respecto de los contratos y facturas, al contestar los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016 y a la visita de verificación IFT/UC/DGV/107/2016.
* En relación a la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red**, refirió **TALKTEL** que proporcionó la información tocante a la condición 4.3. Información sobre la instalación de la Red, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016.
* Por cuestiones económicas y falta de competencia efectiva las inversiones se vieron retrasadas.

Al respecto, se consideran **infundadas** las anteriores manifestaciones en virtud de lo siguiente:

Inicialmente, resulta relevante considerar lo dispuesto por los ordenamientos que norman el procedimiento de verificación y las notificaciones.

A saber, los artículos 35, fracción I, 36, 62, 63, 64 y 66 de la **“LFPA”,** disponen en esencialo siguiente:

* Tratándose de notificaciones personales, éstas deberán realizarse en el domicilio del gobernado o el que haya señalado para efectos de oír y recibir notificaciones.
* Las notificaciones personales deben entenderse en primera instancia con la persona buscada o con su representante legal.
* Si la persona buscada o su representante legal no se encontraran, se dejará citatorio con quien se encuentre en ese domicilio para efectos de que el buscado espere a una hora fijada el día siguiente.
* Si el interesado no atienda el citatorio, la notificación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia.
* El notificador deberá asentar razón de las diligencias de notificación.
* Las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.
* Los verificadores para practicar las visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa por autoridad competente, expresándose lugar o zona que ha de verificarse, objeto de la visita, su alcance y fundamento.
* Los propietarios, responsables, encargado u ocupantes de los lugares objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.
* Se levantará acta circunstancia de las visitas de verificación, en presencia de dos testigos.
* Se dejará copia del acta de visita a la persona que atendió esa diligencia.

Tomando en cuenta lo anterior, en principio resulta inconducente el argumento vertido por **TALKTEL** al señalar que la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016** no se practicó en el domicilio comercial de esa concesionaria, cuando debió haber ocurrido así, al conocerlo el **IFT**.

Lo errado de ese argumento encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 36 de la **LFPA**, mismo que como se ha expresado dispone que las notificaciones deberán practicarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio designado para oír y recibir notificaciones.

Así, al haberse practicado la visita de verificación de trato en el domicilio que **TALKTEL** designó para efectos de oír y recibir notificaciones, resulta válida esa

diligencia, tal y como se desprende del escrito presentado por **TALKTEL** ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, mismo que obra en copia a foja 99 de autos.

Lo apuntado cobra relevancia, al ser el propio representante legal de **TALKTEL** quien reconoce que el domicilio en donde se practicó la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016**, es el que se señaló para oír y recibir notificaciones.

La misma suerte que tuvo el anterior argumento, la tiene la manifestación vertida por la representación legal de **TALKTEL** en torno a que se contravino lo dispuesto por los artículos 19, 35 y 64 de la **LFPA,** al haberse atendido la visita de verificación con el consultor externo quien no tenía poder alguno para representar a dicha concesionaria.

Ello, toda vez que del análisis a las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que el veintidós de febrero de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Dickens 43, interior 501, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a fin de practicar visita de inspección y verificación cuya orden fue dirigida a **TALKTEL**, resultando que al no encontrar a su representante legal, se dejó citatorio con **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien manifestó ser consultor externo de esa empresa, haciéndose constar no solo esas circunstancias, sino que además se asentó en dicho citatorio que se requirió la presencia de ese representante legal, de ahí que sus argumentos resulten infundados para desvirtuar las conductas infractoras que se le atribuyen a **TALKTEL**.

Lo anterior, guarda relación con lo expresado por **TALKTEL** en su escrito de manifestaciones y pruebas, relativo a que debe asentarse en el citatorio que se requirió la presencia del representante legal, situación que sí ocurrió tal como ha quedado de manifiesto en el párrafo que precede. A ello agrega dicho concesionario que también debe asentarse que no obstante fue dejado citatorio,

el representante legal no lo espero y por esa razón se practicó la notificación con quien se encontraba.

Argumentos claramente infundados, derivado a que tal como se advierte del acta de visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** fueronatendidos nuevamente por **“CONFIDENCIAL POR LEY”** a quien le requirieron la presencia del representante legal de **TALKTEL**, y ante lo que manifestó: “El representante legal de “LA VISITADA” no se encuentra en las instalaciones de la empresa en este momento…” , situación que reiteró al haber sido cuestionado por **LOS VERIFICADORES** sobre las razones por las que no se encontraba. Incluso la propia persona que atendió la diligencia manifestó que no obstante que no se encontraba el representante legal, él había sido designado para atender la visita.



En esa tónica, **LOS VERIFICADORES** hicieron efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio que fue dejado un día hábil anterior, en términos del artículo 36 de la **LFPA**.

Cabe hacer mención que todos esos hechos quedaron asentados en el acta de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que al efecto se levantó durante la visita

de verificación de mérito, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la **LFPA**.

En consecuencia, al no encontrarse el representante legal no obstante haber sido requerido en términos de ley, se entendió la diligencia con la persona que se encontraba en ese momento, lo cual está debidamente fundado, independientemente del carácter que tenga éste último, en razón de que el artículo 64 de la LFPA prevé que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, de donde se desprende que la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el establecimiento visitado

Refuerza a lo anterior la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su diligenciación deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación. Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 263/2005. Gal Cosméticos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Época: Novena Época

Registro: 176772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.413 A

Página: 2533

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 478, tesis 2a. CXXX/2002, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. LA OMISIÓN DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN PARA SU PRÁCTICA, QUE SE FUNDE, MOTIVE Y DIRIJA A PERSONA DETERMINADA, NO INFRINGE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Adicionalmente, resulta importante destacar que en el caso de las visitas de verificación y atendiendo a la naturaleza de las mismas, la ley de la materia no prevé que las mismas se tengan que entender con el representante legal de la empresa visitada, facultando a la autoridad para entender una diligencia de ese tipo incluso con los encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación.

Tomando en cuenta esas premisas, se llega a la conclusión que los argumentos hasta este momento estudiados, resultan infundados para desvirtuar las conductas imputadas a **TALKTEL**.

Ahora bien, retomando las manifestaciones vertidas por **TALKTEL**, corresponde analizar las concernientes a que cumplió con lo requerido por los verificadores en torno a los contratos y facturas que le fueron solicitadas, al contestar los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016**, así como a la visita de verificación **IFT/UC/DGV/308/2016**, argumento que no logra desvirtuar las conductas atribuidas como incumplidas a ese concesionario.

A esa conclusión se llegó al analizar en principio los oficios números **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** del veinte de junio y cuatro de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el Titular de la **DGS** de la Unidad de Cumplimiento, de cuyos textos se advierte que si bien le fue requerido a **TALKTEL** en lo que interesa acreditara que el modelo de contrato que emplea con sus usuarios estuviera aprobado y registrado ante la **PROFECO**, así como que exhibiera los contratos y las facturas que emite a favor de sus clientes, estas circunstancias no guardan relación con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Lo anterior, considerando que los oficios en mención fueron emitidos con independencia a la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016.**

Al respecto, es importante hacer la acotación de que si bien la **DGS** y la **DGV** tienen la atribución de **supervisar** por cuanto a la primera de las mencionadas, y **verificar** por lo que toca a la última citada, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, así como como lo concerniente a los títulos correspondientes, en términos de los artículos 42, fracción I y 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente al momento de la visita; ello no implica que sus acciones para cumplir tales cometidos dependan unas de otras, ni que porque una ya requirió acreditar el cumplimiento de determinada obligación, la otra dejará de hacerlo.

Tocante a la visita de verificación **IFT/UC/DGV/308/2016**, ésta tampoco guarda relación con el presente procedimiento administrativo sancionatorio que deviene de los actos detectados en la visita correspondiente al número **IFT/DF/DGV/017/2016,** al tratarse de actos administrativos diversos.

Por lo que el hecho de que haya entregado la documentación solicitada durante la secuela procedimental atinente a la visita de verificación **IFT/UC/DGV/308/2016,** no implica que lo haya realizado respecto a la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016**, la cual al haberse efectuado el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, implica que se practicó con anterioridad a la primera visita citada y que es independiente una de otra, como procedimiento administrativo derivado del ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta este Instituto.

Adicionalmente resulta importante destacar que en el presente procedimiento no se le imputó el incumplimiento a las condiciones 2.7. Contratos y 3.5. Desglose de los servicios de su Título de Concesión, sino más bien la conducta reprochable fue no haber proporcionado la información que le fue requerida por la autoridad bajo un argumento relativo a velar por la confidencialidad de la información de sus usuarios.

Ahora bien, en torno a los argumentos de **TALKTEL** relativos a que proporcionó lo solicitado sobre la condición 4.3. Información sobre la instalación de la Red al contestar el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** y con ello estima que fue atendido lo dispuesto en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, tal circunstancia no desvirtúa la conducta atribuida a dicho concesionario en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el seis de julio de dos mil dieciséis.

Para llegar a esa conclusión, es menester traer a colación lo que disponen las condiciones **4.3. Información sobre la instalación de la Red** y **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** del Título de Concesión de **TALKTEL**.

A saber, la condición **4.3. Información sobre la instalación de la Red** dispone lo siguiente:

**“…** El Concesionario deberá **informar trimestralmente** a la Comisión **sobre el avance de instalación de la Red**.”

En tanto, la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** prevé lo siguiente:

“…El Concesionario **deberá instalar**, al menos**, la infraestructura propia**, **para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada**, que se indica a continuación:

A.5.1. Enlaces de fibra óptica:

**Red de Fibra Óptica (Kms)**

| **Entidades** | **Año 1**  | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5**  | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F.- Toluca, Mex. | 61.5 | -- | -- | -- | -- | 61.5 |
| Toluca, Mex.- Irapuato, Gto. | 311.3 | -- | -- | -- | -- | 311.3 |
| Irapuato, Gto. - Guadalajara, Jal. | 296.4 | -- | -- | -- | -- | 296.4 |
| Guadalajara, Jal.- Mazatlán, Sin. | -- | -- | -- | 488 | -- | 488 |
| México, D.F.- Cuernavaca, Mor. | -- | -- | -- | 688 | -- | 688 |
| México, D.F.- Puebla, Pue. | 138 | -- | -- | -- | -- | 138 |
| México, D.F.-León, Gto. | 375 | -- | -- | -- | -- | 375 |
| León, Gto.-San Luis Potosi, S.L.P. | 196 | -- | -- | -- | -- | 196 |
| San Luis Potosi, S.L.P.- Monterrey, N.L. | 501 | -- | -- | -- | -- | 501 |
| Monterrey, N.L. – Nuevo Laredo Tamps. | -- | 223 | -- | -- | -- | 223 |
| **Total** | **1879.2** | **223** | **0** | **1176** | **0** | **3278.2** |

A.5.1. Enlaces vía satélite:

**Estaciones Terrenas**

| **Entidades** | **Año 1** | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Veracruz, Ver. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Cancún, Q. Roo. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Oaxaca, Oax. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Acapulco, Gro. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Puerto Vallarta, Jal. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Zacatecas, Zac. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Morelia, Mich. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Ciudad Juárez, Chih. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Tijuana, B.C. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| **Total** | **--** | **2** | **4** | **2** | **2** | **10** |

Nota: El año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión. …”

Del mismo modo, también resulta importante apuntar lo que **TALKTEL** contestó con respecto al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3495/2016**, mediante el escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto el doce de agosto de dos mil dieciséis, lo cual en la parte que interesa versó en lo siguiente:

“Se acredita el cumplimiento de la obligación 4.3. con el escrito a través del cual mi representada entregó en Oficialía de Partes el día 11 de agosto de 2016, los reportes del primer al cuarto cuatrimestre del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del primer trimestre del año 2016…” (Sic)

En tal contexto, el hecho de que **TALKTEL** haya presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el once de agosto de dos mil dieciséis, los informes a los que estaba obligado en términos de la condición **4.3. Informes sobre la instalación de la red** de su Título de Concesión, no lo exime de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la condición **A.5. Compromisos de cobertura** **de la Red** de dicho Título, dado a que el hecho de que haya informado el avance de la instalación de su infraestructura de la red, no implica que al momento de la visita se encontrará en cumplimiento de la condición **A.5. Compromisos de cobertura** **de la Red**.

Lo expuesto, máxime que al solicitarle a **TALKTEL** en la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016,** entregara documento idóneo que acreditara que la infraestructura instalada, tanto de fibra óptica como de los enlaces vía satélite utilizados para cubrir el área de cobertura indicada en los numerales A.5.1. y A.5.2. del Título de Concesión, son propiedad de esta concesionaria, la misma exhibió mediante escrito de manifestaciones y pruebas ingresado en oficialía de partes de este Instituto el ocho de marzo de dos mil dieciséis, el contrato de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.” celebrado entre ésta y la **CFE TELECOM**, el cuatro de septiembre de dos mil quince y el contrato de servicios celebrado entre ésta e ISSAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha catorce de marzo de dos mil catorce.

Advirtiéndose de esos contratos lo siguiente:

* **CFE TELECOM** proporciona a **TALKTEL** la infraestructura que permite la conexión privada entre los puntos de demarcación de esta última, así como los servicios de conectividad, alojamiento e internet.
* ISSAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. presta a **TALKTEL** servicios satelitales a través de NewCom International Inc.

En tal virtud, se concluyó que **TALKTEL** no acreditó que cuenta con infraestructura propia para los enlaces de fibra óptica y vía satélite, de conformidad con la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, ya que la misma lo obligaba a instalar por lo menos, con infraestructura propia, los enlaces para la totalidad de 3,278.2 Kilómetros de Red de fibra Óptica y operación de las diez estaciones terrenas, todas dentro de las entidades que cubren el área de cobertura solicitada por **TALKTEL**.

Finalmente, en lo que atañe al argumento de **TALKTEL** referente a que por cuestiones económicas y a falta de competencia efectiva las inversiones se vieron retrasadas, éste resulta infundado para estar en posibilidad de eximirlo de responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido en torno a la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

Lo anterior, derivado de que **TALKTEL** al ingresar su solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“**SCT**”) para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, el doce de agosto de dos mil ocho, estaba consciente de las inversiones que tendría que realizar para cumplir con los compromisos ahí establecidos respecto a la cobertura de los servicios que debía prestar, al ser esto uno de los requisitos que presentó en términos del artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Máxime si tomamos en cuenta que dichos compromisos los propuso la propia **TALKTEL** y no fueron impuestos por la autoridad, lo que hace suponer que para comprometerse a los mismos realizó una serie de análisis y estudios que lo llevaron a concluir que podía obligarse en esos términos.

Por lo que resulta paradójico que ahora **TALKTEL** se pretenda excusar o justificar su incumplimiento aduciendo razones económicas y falta de competencia efectiva, cuando estas circunstancias las previó al ingresar su solicitud para que le fuera otorgada la concesión respectiva.

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.**

En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por “**TALKTEL”,** atendiendo a los elementos de convicción se menciona lo siguiente:

El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** presentó en oficialía de partes del **IFT**, escrito mediante el cual ofreció las siguientes pruebas:

1. **“DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 3 contratos celebrados por Talktel con usuarios y 5 facturas, debidamente testadas en lo que respecta a los datos personales.
2. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.-** Consistentes en copias de los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016 y la visita de inspección-verificación ordinaria No. IFT/UC/DGV/308/2016 y las respuestas de mí representada, en donde el Instituto nuevamente requiere a Talktel que presente copias de facturas y contratos.
3. **LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo el expediente en que se actúa de Inicio de Procedimiento de Sanción, en lo que favorezca a los intereses de mi representada.”

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se previno a **TALKTEL** a efecto de que exhibiera ante la Dirección General de Sanciones los documentos relativos a “las respuestas de mi representada”, apercibida que de no hacerlo en el plazo perentorio se tendrían por no ofrecidas.

Así, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis ingresó ante oficialía de partes de este Instituto escrito mediante el que exhibió las siguientes pruebas:

1. “Escrito recibido por Oficialía de Partes del IFT el 12 de agosto de 2016, con folio 042974.”
2. “Escrito recibido por Oficialía de Partes del IFT el 25 de agosto de 2016, con folio 044871.”
3. “Escrito recibido por Oficialía de Partes del IFT el 03 de agosto de 2016, con el folio 041447.”

En tal contexto, la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, las tuvo por presentadas en tiempo, admitiéndolas y desahogándolas conforme a su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la **LFPA**; 79, 86, 87, 93 fracciones II y III, 190, 192, 202, 203 y 218 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles (“**CFPC**”), procediéndose en este acto a su valoración de la manera siguiente:

En lo que atañe a la prueba identificada con el número **1**, consistente en 3 contratos y 5 facturas emitidas por **TALKTEL** a favor de sus usuarios, todas ellas testadas, la cual es valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 203 y 204 del **CFPC** y de cuyo análisis no se desprende elemento de convicción alguno o excluyente de responsabilidad que opere a favor de esa concesionaria, dado a que aun cuando haya exhibido esos documentos en la secuela de este procedimiento administrativo, ello no implica que desvirtúe la probable violación a lo dispuesto en la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** de su Título de Concesión, en virtud de que con las mismas no se desvirtúa el hecho de que al momento de desarrollarse la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016,** la visitada no entregó la información y documentación que le fuera solicitada en relación conlas condiciones **2.7. Contratos**, y **3.5. Desglose de los servicios**, de su Título de Concesión.

Lo anterior, al considerar como de diversa naturaleza el procedimiento de verificación y el sancionatorio, dado a que mientras el primero tiene como objeto verificar que los concesionarios cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, así como con las obligaciones previstas en los títulos habilitantes respectivos, el segundo tiene como finalidad la de determinar la existencia de alguna infracción a esos ordenamientos y en su caso, imponer sanción administrativa por ello.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, resulta improcedente para actualizar alguna eximente de responsabilidad, el hecho de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se exhiban los documentos solicitados en la visita de verificación, si de la misma se desprende que la visitada no presentó la información solicitada durante el desarrollo de la visita y en virtud de ello se hizo la imputación respectiva.

Así, el momento oportuno para que TALKTEL acreditará que cumplió con la entrega de la información a que se refieren las condiciones **2.7. Contratos** y **3.5. Desglose de Servicios** de su Título de Concesión, fue en el procedimiento de verificación, razón por la cual, si **LOS VERIFICADORES** requirieron a la visitada la exhibición de los contratos y facturas respectivos y al no haberlos proporcionado TALKTEL es que se consideró que dicho concesionario no cumplía con la citada condición **4.7**, al margen de que su conducta estaba obstaculizando las funciones de verificación del **IFT**.

En cuanto al numeral **2** de las pruebas ofrecidas, concerniente a los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016,** así como la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/308/2016,** con las que pretende acreditarque el Instituto está requiriendo información que ya tiene en su poder, se hacen las siguientes precisiones:

Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 93, fracción II y 202 del **CFPC** y de cuyo análisis no se desprende elemento de convicción alguno con el que se puedan desacreditar las imputaciones realizadas en contra de **TALKTEL**.

Lo anterior, considerando que las mismas no guardan relación con los hechos que motivaron su inicio, al tratarse de facultades de comprobación distintas a las ejercidas con motivo de la visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016**.

Ello es así considerando que, por lo que toca al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, dirigido a la representación legal de **TALKTEL** y suscrito por el titular de la **DGS**, de su análisis se desprende que el mismo fue solicitado en relación con la condición **2.7. Contratos**, y concretamente lo que se requirió fue la presentación del modelo de contrato a emplear con los usuarios aprobado y registrado por la **PROFECO**.

Tocante al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** decuatro de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la **DGS** y dirigido a **TALKTEL**, de éste se desprende que le fueron requeridos cincuenta contratos suscritos entre ésta y sus usuarios, así como las facturas que emitió a favor de sus usuarios durante el segundo trimestre del año dos mil dieciséis.

En relación a la visita de verificación número **IFT/UC/DGV/308/2016**, de la misma se advierte que su objeto consistió en “…constatar y verificar, que TALKTEL, S.A. de C.V. este cumpliendo con las condiciones 2.8, 3.1, 3.2, 4.2.1, 4.4 del título y A.2, A.4.1.1, A.4.1.2 y A.4.1.5 y A.8 del Capítulo A del anexo, de la Concesión… así como el numeral 8.12 inciso b) del plan técnico fundamental de señalización vigente y asimismo cumpla con el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia…, las reglas 8 y 17 de las reglas de telecomunicaciones internacionales y el artículo 128 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión…”.

Por lo que, aun cuando en los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016** e **IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016** requirieron información atiente a los contratos y facturas que expedía a sus usuarios, ésta situación no implica que los mismos guarden relación directa con los hechos derivados de la visita de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/017/2016**, al tratarse de procedimientos administrativos distintos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta este Instituto, tanto en su vertiente verificación como en la de supervisión, circunstancia que cobra relevancia si tomamos en cuenta que la imputación en el presente procedimiento no se hizo consistir en la violación a las mencionadas condiciones.

De igual forma se hace notar que en lo que toca a la visita de verificación número **IFT/UC/DGV/308/2016,** su objeto no fue comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las condiciones **2.7. Contratos**, **3.5. Desglose de Servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la red,** de ahí que ésta no guarde relación con los hechos motivo de este procedimiento administrativo.

Ahora bien, en relación a la prueba identificada con el número **3** consistente en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, tampoco beneficia a su oferente, en razón de que en términos de lo señalado en la presente resolución, del expediente en que se actúa no existe medio de convicción alguno que desvirtúe las imputaciones de la autoridad administrativa en contra de **TALKTEL** y de los hechos demostrados no se desprende alguno que pudiera generar la presunción de que dicha empresa no es responsable de los incumplimientos que se le imputan. Por el contrario, existe plenitud de convicción en el sentido de que la citada empresa al no haber proporcionado la información relativa a los contratos de sus suscriptores, ni las facturas que emitió a favor de sus clientes, incumplió con su obligación de proporcionar la información que le sea requerida al tiempo que obstaculizó la función de verificar por parte del IFT, y ello se suma el hecho de que no acreditó tener instalada y en operación la infraestructura propia, infringiendo con ello las condiciones **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** y **A.5. Compromisos de cobertura de la red** de su Título de Concesión, por lo que no se desprende presunción alguna que opere en su favor.

En lo que toca a la prueba marcada con el numeral **4**, consistente en la instrumental de actuaciones, esta prueba en lugar de beneficiarle, robustece los incumplimientos atribuidos en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en razón del principio de adquisición procesal.

Ello, derivado a que del análisis al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/017/2016** así como de sus anexos, se puede advertir que dicha documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del **CFPC,** de la que se desprende que **TALKTEL:**

* No proporcionó a **LOS VERIFICADORES** los contratos,ni las facturas solicitadas, por lo que no se pudo constatar por una parte que los contratos que esa concesionaria celebró con sus usuarios, se encuentran elaborados en apego a los derechos de los consumidores y no contienen cláusulas que causen perjuicio a los usuarios de sus servicios, así como que se ajusten a los términos y condiciones previstos en la concesión de que es titular. Y por otro lado, la **DGV** no se encontró en condiciones de constatar que los cobros que efectuó **TALKTEL**, sean los que ésta tiene registrados ante el **IFT**, y en caso de que realice cobros excesivos, verificar que haya realizado las devoluciones correspondientes, por lo que en tal sentido es responsable de incumplir con la obligación de presentar la información que le sea requerida por este Instituto, al margen de que con dicha conducta obstaculizó las funciones de verificación del **IFT**.
* No se acreditó que **TALKTEL** contara con instalaciones propias ni que contara con el desplegado de red que se señala en la condición relativa a sus compromisos de cobertura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia laboral por reiteración número II.T.J/20, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20, Página: 825.

En lo que respecta a la prueba identificada con la letra **a.**, consistente en el escrito recibido en oficialía de partes del **IFT** el doce de agosto de dos mil dieciséis, folio 042974, la cual es valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 203 y 204 del **CFPC** y de cuyo estudio se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1. En relación a la condición **2.7. Contratos.**
* El nueve de febrero de dos mil dieciséis solicitó a la **PROFECO** el registro de modelo de contrato.
* La **PROFECO** mediante oficio número PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/113/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitió resolución en la que negó el registro del modelo de contrato solicitado por **TALKTEL**.
* El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, **TALKTEL** solicitó nuevamente a la **PROFECO** el registro del contrato de adhesión presentado.
* El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la **PROFECO** emitió el oficio número PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/266/2016 de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por el que negó el registro del contrato de adhesión solicitado por **TALKTEL**.
1. Referente a la condición **4.3. Información sobre la instalación de la red**, el once de agosto de dos mil dieciséis, **TALKTEL** ingresó en la oficialía de partes los reportes a que se refiere la mencionada condición, correspondientes del primer al cuarto trimestre de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y del primer trimestre del año dos mil dieciséis.

En tal contexto, del análisis al contenido de la prueba sujeta a estudio, no se cuentan con elemento de convicción alguno que desvirtúe los incumplimientos atribuidos a **TALKTEL**, toda vez que si bien informó a la **DGS** lo ocurrido respecto al registro ante **PROFECO** del modelo de contrato de adhesión, así como el informe del avance de la instalación de la red, con esta documental no demuestra que por una parte haya exhibido con motivo de la visita de verificación número **IFT/DF/DGV/017/2016** los contratos y las facturas requeridas por **LOS VERIFICADORES** y por otra lado, que haya demostrado tener instalada la infraestructura propia para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrieran el área de cobertura autorizada (condiciones **4.7** y **A.5**).

Referente a la prueba identificada con la letra **b.**, consistente en el escrito ingresado en la oficialía de partes el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, folio 044871, de ésta se desprende en lo que interesa que en atención al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016 del cuatro de julio de ese año, **TALKTEL** entregó los cincuenta contratos requeridos, así como las facturas emitidas por esa concesionaria a favor de sus clientes durante el periodo correspondiente al segundo trimestre de este año, en ambos casos en versión pública.

Sin embargo, con dicha prueba no logra desvirtuar los incumplimientos atribuidos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el seis de julio de dos mil dieciséis, inclusive aun cuando en ésta se hace alusión a contratos y facturas, ellas fueron solicitadas por la **DGS** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y no por la **DGV** en relación a la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016,** por lo que esta probanza no guarda relación con los hechos que originaron el procedimiento administrativo instruido en contra de **TALKTEL**. Máxime si tomamos en cuenta que uno de los incumplimientos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio en que se actúa fue precisamente la falta de presentación de la información que le fue requerida dentro de la etapa de verificación.

Finalmente, en lo que atañe a la prueba identificada con la letra **c.**, consistente en el escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el tres de agosto de dos mil dieciséis, folio 041447, se desprende que con ella **TALKTEL** realizó manifestaciones y ofreció pruebas en torno a la visita de verificación número IFT/UC/DGV/308/2016, la cual resulta ser diversa a la que motivó el inicio de procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que al no guardar relación con los hechos materia del expediente en que se actúa, no constituye elemento de convicción alguno para desacreditar los incumplimientos atribuidos a dicha concesionaria.

**SEXTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis notificado el doce siguiente, le otorgó a **“TALKTEL”** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito correspondiente.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por “**TALKTEL”** mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando básicamente los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución y los cuales estribaron en lo siguiente:

* **LOS VERIFICADORES** atendieron la visita con un consultor externo, quien no tiene poder para representar a **TALKTEL**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19, 35 y 64 de la **LFTyR**.
* Debe asentarse en el citatorio que requirió la presencia del representante legal y que no obstante fue dejado citatorio, éste no lo espero.
* No se certificó que el representante legal no espero y que por ende se practicó la notificación con quien se encontraba.
* El **IFT** conoce el domicilio comercial de **TALKTEL,** lugar en donde se debió practicar la visitay no el domicilio en donde se practicó la visita.
* Los incumplimientos atribuidos son objeto de diversos requerimientos por parte de la Dirección General de Supervisión (**“DGS”**) y de la “**DGV**”.
* Cumplió con lo solicitado respecto de los contratos y facturas, al contestar los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/3731/2016 y a la visita de verificación IFT/UC/DGV/308/2016.
* En relación a la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red**, dicha empresa proporcionó la información tocante a la condición 4.3. Información sobre la instalación de la Red, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3497/2016.
* Por cuestiones económicas y falta de competencia efectiva las inversiones se vieron retrasadas.

En tal virtud al ser sus argumentos una reiteración de los planteamientos formulados en el escrito de manifestaciones y defensas, no existe obligación para esta autoridad de estudiarlos en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio trascrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y **al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, la concesionaria deberá estarse a lo establecido en dicho considerando**.

En adición a los argumentos narrados, **TALKTEL** en su escrito de alegatos manifestó lo siguiente:

* **TALKTEL** no fue prevenido respecto a la información adicional faltante, en términos del artículo 17-A de la **LFPA**.
* Estima que a través del acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el procedimiento administrativo E-IFT.UC.DG.SAN.V.0162/2016 fue prevenido, por ende al haber sido notificado el quince de julio de dos mil dieciséis, esto es, en exceso con respecto a los diez días que tenía que realizarse la prevención.

Argumentos que resultan infundados para desvirtuar las conductas atribuidas a **TALKTEL**, derivado a que el concesionario confunde el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con una prevención que a su juicio estima debió realizar la Unidad de Cumplimiento respecto al procedimiento de verificación, en un intento para hacer valer la caducidad en el presente expediente.

A saber, como se ha indicado en el considerando anterior el procedimiento administrativo de verificación es diverso al sancionatorio, pues mientras uno constituye la verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones, así como de las obligaciones del título habilitante respectivo, el otro determina la existencia de infracciones y en su caso determina las sanciones correspondientes, de ahí que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio no pueda constituirse como una prevención en términos del artículo 17-A de la **LFPA**, con relación a lo proporcionado durante el procedimiento de verificación.

Más bien, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio constituye el acto por medio del cual se hace del conocimiento al gobernado sobre el presunto incumplimiento que se le atribuye, a fin de que éste realice manifestaciones y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

En razón de lo anterior, no opera la caducidad en los términos planteados por **TALKTEL**, al no constituir el acuerdo de inicio de procedimiento como una prevención en términos del artículo 17-A de la **LFPA**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Del análisis de los hechos, circunstancias y la documentación que obra en el expediente respectivo, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que **“TALKTEL”** incumplió únicamente la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** y no así la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios,** ambas de su Título de Concesión.

Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

* La condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** establece la facultad de este Instituto de solicitarle al concesionario la información que a su consideración resulte necesaria para constatar la prestación de los servicios concesionados.
* **LOS VERIFICADORES** solicitaron la información referente las condiciones **2.7. Contratos** y **3.5. Desglose de Servicios** del Título de Concesión otorgado a favor de **TALKTEL**, con la intención de constatar que los servicios de telecomunicaciones concesionados, se brindaran con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
* Derivado de la visita de verificación **IFT/DF/DGV/017/2016,** **TALKTEL** no proporcionó los contratos ni las facturas solicitadas.

Para efectos de mayor claridad, a continuación se reproduce la condición en estudio:

“**4.7. Verificación en la prestación de los servicios,** Sinperjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar la facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

(el subrayado no es de origen)

Ahora bien, del análisis al texto de la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** se observa que la misma prevé la facultad de este Instituto de solicitarle al concesionario la información que a su consideración resulte necesaria para constatar la prestación de los servicios concesionados, lo cual pudiera traducirse como una obligación implícita del concesionario de proporcionar la información requerida por el **IFT**.

No obstante lo anterior, esta autoridad no puede hacer una imputación en un procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a una interpretación de la disposición normativa que se considere violada, en la cual se introduzcan cuestiones no establecidas de manera expresa por la condición que se estima incumplida y en consecuencia, no es posible concluir que tal conducta desplegada por parte del sujeto regulado, en los términos planteados en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, revista tipicidad para efectos sancionatorios.

En efecto y bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la condición que se considere violada, sin que al efecto quepa la interpretación por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la **CPEUM**, de donde resulta que este Pleno está impedido para integrar un elemento del tipo que no se encuentra expresamente previsto en la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios** del título de concesión de **TALKTEL.**

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo cual supone la presencia de una lex certa (condición del título) que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en la condición que se considera infringida, debe gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían a esta autoridad al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de un título de concesión.

Por tal razón, no resulta jurídicamente viable interpretar que la condición que se considera violada, establece de manera implícita una obligación a cargo del concesionario, ya que ello conduciría a la creación fáctica y se estaría introduciendo un elemento adicional en la fijación de una tipicidad no prevista en la condición de nuestra atención.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe destacar que en términos de la propuesta de sanción y del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción se incluyó como parte de la conducta presuntamente infractora, la negativa de **TALKTEL** a proporcionar la documentación que acreditara el cumplimiento a las condiciones **2.7. Contratos y 3.5. Desglose de Servicios** de su Título de Concesión, y con ello aparentemente se obstaculizó el ejercicio de las facultades de verificación del Instituto, sin embargo del análisis del contenido obligacional de la citada condición 4.7 la misma no establece una obligación expresa a cargo del concesionario relativa a entregar la información que le sea requerida y en consecuencia se actualiza una falta de tipicidad en el presente caso, traducida en la imposibilidad jurídica de estimar que existe responsabilidad administrativa atribuible a **TALKTEL**, concretamente por lo que se refiere al presunto incumplimiento a la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios**.

En mérito de lo antes expuesto y en aras de respetar las garantías de legalidad y debido proceso, este Pleno concluye que no existe adecuación de la conducta del concesionario al tipo administrativo previsto en la condición **4.7 Verificación en la prestación de los servicios** de su Título de Concesión, en virtud de que del texto de dicha condición, no se desprende obligación alguna de dar, hacer o no hacer a cargo de **TALKTEL**, lo que trae como consecuencia la ausencia de tipicidad de su conducta en los términos planteados en la propuesta de sanción contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1107/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, replicada en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Da sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

**Época: Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

Por otro lado, los elementos que esta autoridad toma en cuenta para estimar incumplida la condición **A.5 Compromisos de cobertura de la Red**, son los siguientes:

* La condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** dispone que el concesionario deberá instalar, la infraestructura propia, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada por éste.

Conforme a dicha condición, los compromisos de cobertura son:

A.5.1. Enlaces de fibra óptica:

**Red de Fibra Óptica (Kms)**

| **Entidades** | **Año 1**  | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5**  | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F.- Toluca, Mex. | 61.5 | -- | -- | -- | -- | 61.5 |
| Toluca, Mex.- Irapuato, Gto. | 311.3 | -- | -- | -- | -- | 311.3 |
| Irapuato, Gto. - Guadalajara, Jal. | 296.4 | -- | -- | -- | -- | 296.4 |
| Guadalajara, Jal.- Mazatlán, Sin. | -- | -- | -- | 488 | -- | 488 |
| México, D.F.- Cuernavaca, Mor. | -- | -- | -- | 688 | -- | 688 |
| México, D.F.- Puebla, Pue. | 138 | -- | -- | -- | -- | 138 |
| México, D.F.-León, Gto. | 375 | -- | -- | -- | -- | 375 |
| León, Gto.-San Luis Potosi, S.L.P. | 196 | -- | -- | -- | -- | 196 |
| San Luis Potosi, S.L.P.- Monterrey, N.L. | 501 | -- | -- | -- | -- | 501 |
| Monterrey, N.L. – Nuevo Laredo Tamps. | -- | 223 | -- | -- | -- | 223 |
| **Total** | **1879.2** | **223** | **0** | **1176** | **0** | **3278.2** |

A.5.1. Enlaces vía satélite:

**Estaciones Terrenas**

| **Entidades** | **Año 1** | **Año 2** | **Año 3** | **Año 4** | **Año 5** | **Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| México, D.F. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Veracruz, Ver. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Cancún, Q. Roo. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Oaxaca, Oax. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Acapulco, Gro. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Puerto Vallarta, Jal. | -- | -- | -- | -- | 1 | 1 |
| Zacatecas, Zac. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| Morelia, Mich. | -- | 1 | -- | -- | -- | 1 |
| Ciudad Juárez, Chih. | -- | -- | -- | 1 | -- | 1 |
| Tijuana, B.C. | -- | -- | 1 | -- | -- | 1 |
| **Total** | **--** | **2** | **4** | **2** | **2** | **10** |

Nota: El año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión. …”

* **TALKTEL** exhibió el contrato de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.” celebrado entre ésta y la **CFE TELECOM** el cuatro de septiembre de dos mil quince, en el que convinieron que esta última proporcionara la infraestructura que permita la conexión privada entre los Puntos de Demarcación de **TALKTEL**, así como los servicios de conectividad, alojamiento e internet.
* **TALKTEL** exhibió contrato de servicios celebrado entre ésta e ISSAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, de cuyo análisis se advierte que el objeto del contrato es el relativo a la prestación de servicios satelitales.
* En términos de la condición A.5 **TALKTEL** se obligó a instalar, al menos, la infraestructura propia, para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada de su parte, sin que al efecto durante el desarrollo de LA VISITA y menos aún, durante la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se resuelve, hubiera acreditado su cumplimiento, pues con los contratos exhibidos de su parte acreditan que CFE le presta Servicios de Telecomunicaciones, consistentes en la infraestructura que permite la conexión privada entre los Puntos de Demarcación del CLIENTE para su uso exclusivo, sin límite de utilización y sin restricción de horarios, en tanto que la empresa ISSAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. le brinda la prestación de servicios satelitales, los cuales incluyen “Segmento Satelital, Servicios de Telepuerto, Acceso de Internet desde el Telepuerto de NewCon en Miami y soporte 24x7 del NOC.”. Asimismo se especifica que los servicios serán proporcionados por NewCom International Inc.
* Con lo que se concluye que **TALKTEL** no tiene infraestructura propia para los enlaces de fibra óptica y vía satélite que cubrirán el área de cobertura solicitada, de conformidad a la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que “**TALKTEL”** incumplió lo establecido en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción III de la **“LFTyR”.**

**OCTAVO. Determinación y cuantificación de la sanción.**

El incumplimiento a lo establecido en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión, actualiza la consecuencia normativa prevista en el artículo 298, apartado B) fracción III de la **“LFTyR”** que a la letra señala:

**“Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley **y a las disposiciones que deriven de ella**, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

…

1. Con multa por el equivalente de **1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado** por:

…

1. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o…”

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la “**LFTyR”**, se solicitó a “**TALKTEL”** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince**.**

Al respecto, “**TALKTEL”** acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficialía de Partes del “**IFT”** el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, copia simple de su declaración anual del ejercicio dos mil quince, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio fiscal dos mil quince ascendieron a la cantidad de **$153´996,388.00 (ciento cincuenta y tres millones novecientos noventa y seis mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Así, al establecer la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión un monto mínimo del 1% de sus ingresos acumulables por el incumplimiento a la condición **A.5** de su título de condición, dicho porcentaje equivale a la cantidad de $**1,539,963.88** (un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), de donde resulta claro que dicha cantidad es la que deberá tomar en cuenta esta Autoridad para hacer el cálculo de la multa correspondiente.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expedientey atendiendo a que **TALKTEL** infringió lo establecido en la Condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red**, todas ellas de su Título de Concesión, y que en el presente caso, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que dicha conducta es sancionable en términos del artículo 298 inciso B) fracción III, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima que asciende a la cantidad de **$1,539,963.88** (un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), monto que representa la multa mínima establecida en la LFTyR (1% de sus ingresos acumulables).

En este sentido, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

**“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **“TALKTEL”**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos de lo que ha quedado precisado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se estima que no existe adecuación de los elementos del tipo a la conducta desplegada por **TALKTEL S.A. DE C.V.** y en consecuencia no es posible atribuirle responsabilidad administrativa a dicha empresa por el presunto incumplimiento a la condición **4.7. Verificación en la prestación de los servicios,** de su título de concesión.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** incumplió lo establecido en la condición **A.5. Compromisos de cobertura de la Red** de su Título de Concesión.

**TERCERO.** En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción III de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **TALKTEL S.A. DE C.V.,** una multa mínima correspondiente al 1% de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil quince, lo cual equivale a la cantidad de $**1,539,963.88** (un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.).

**CUARTO. TALKTEL, S.A. DE C.V.,** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

**QUINTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**SÉPTIMO**. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TALKTEL, S.A. DE C.V.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**NOVENO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XL Sesión Ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2016, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores al no coincidir con la interpretación de la obligación por la que se sanciona.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra del Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/171116/660.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Conforme al “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”*, publicado en el “**DOF”** el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en lo sucesivo el **“Calendario Anual de Labores del IFT 2016”.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx [↑](#footnote-ref-3)